

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

Radicación: Servidumbre 110013103026**20200018500**
Demandante: Grupo Energía de Bogotá S.A.
Demandado: ESGO LTDA

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto notificado por estado de fecha 23 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Para resolver se considera que las servidumbres son relaciones jurídicas entre dos predios pertenecientes a distintos dueños, su ejercicio debe sujetarse a su destinación, esto es que el servicio de las servidumbres comporta no solamente fronteras materiales, sino también límites de orden económico que se deducen de su objeto. Pueden ser Naturales, que provienen de la natural situación de los lugares. Legales, que son impuestas por la ley o Voluntarias, que son constituida por un hecho del hombre.

La jurisprudencia y el Código Civil Colombiano en su art. 879 del C.C, señalo: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

En general la servidumbre es una carga impuesta sobre un predio para uso y utilidad de otro predio; bajo esta premisa y para tal fin, se debe establecer que efectivamente existe una diferencia entre lo que es una imposición servidumbre regulada por Código General del Proceso y la Imposición de servidumbre denominado Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y telecomunicaciones regulado por la ley 56 de 1981 y sus decretos Reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, no obstante a pesar de sus diferencias, el trámite especial no puede desconocer las reglas generales del ordenamiento procesal civil.

De esa manera para esta sede judicial, de conformidad con el inciso 1 del artículo 376 del C.G.P., es obligatorio aportar el dictamen pericial que allí se indica, y más si se tiene en cuenta que el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015, señala que *“Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.*

Así las cosas el auto atacado no será revocado y en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto notificado por estado de fecha 23 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto de manera subsidiaria, ante el Tribunal Superior de éste Distrito Sala Civil.

Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name and title of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez